

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

11001 40 03 013 2020 00812

El juzgado observa que no es competente para conocer la demanda, en razón del factor territorial.

Tratándose de asuntos contenciosos, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado (artículo 28-1 CGP). Sin embargo, el numeral 3° de dicho artículo refiere que si el proceso se origina en un negocio jurídico, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cual significa que en la eventualidad de estar frente a dos posibles lugares diferentes para demandar, la elección es del demandante.

En el presente asunto el demandante en el capítulo titulado "competencia" de su libelo, escoge al juez del domicilio de los demandados, el cual corresponde a la ciudad de Medellín, pues conforme a la identificación que hace de ellos, tienen "*domicilio y residencia en el Municipio de Medellín.*"

En consecuencia se dispone:

1. Rechazar la demanda por razón del factor territorial.
2. A través de la Oficina de reparto judicial, remitir la demanda y sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 04 Hoy 26-01-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario